**LEY Nº 279**

**VIVIENDA - FONDO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA: MODIFICACION.**

Sanción: 07 de Marzo de 1996.

Promulgación: 07/03/96. D.P. Nº 475.

Publicación: B.O.P. 13/03/96.

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Provincial Nº 245, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2º.- Créase el Fondo Provincial de la Vivienda, el que se integra por los siguientes recursos:

I - DE ORIGEN NACIONAL

a) Los recursos que le correspondan a la Provincia por aplicación del artículo 5º de la Ley Nacional Nº 24.464;

b) los recursos provenientes del recupero de las inversiones realizadas por la Provincia con los fondos referidos en el inciso a) del presente artículo, sus intereses y recargos;

c) los recursos obtenidos de la negociación de la cartera hipotecaria de viviendas financiadas con los recursos referidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

II - DE ORIGEN PROVINCIAL

d) Los recursos provenientes del recupero de inversiones realizadas con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.464, sus intereses y recargos;

e) los recursos provenientes de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas con recursos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.464;

f) los recursos provinciales que se le asignen anualmente al Instituto Provincial de Vivienda en la Ley de Presupuesto, en la partida "Trabajos Públicos";

g) los recursos provenientes de legados, donaciones y acuerdos o convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que se destinen al Fondo Provincial de la Vivienda;

h) cualquier régimen de aportes, contribuciones o impuestos que se cree con afectación específica al Fondo Provincial de la Vivienda.

Los fondos sometidos al cumplimiento de los fines y controles establecidos en la Ley Nacional Nº 24.464, son los referidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, debiendo el organismo administrador, llevar registros contables individuales por cada rubro, así como de su aplicación.

Los fondos referidos en los incisos d), e), g) y h) serán aplicados a financiar la construcción, ampliación, refacción y/o completamiento de viviendas, la adquisición de viviendas nuevas, la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamientos comunitarios, la compra de tierras y toda erogación necesaria a los fines de la presente Ley.

El organismo administrador llevará cuentas bancarias separadas para los recursos de origen provincial y nacional.

De los recursos de que trata el inciso d), el Instituto Provincial de Vivienda percibirá mensualmente, en concepto de comisión por gestión, un monto equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la totalidad de los importes que ingresen al Fondo Provincial de la Vivienda".

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.